



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 4 SECRETARÍA N° 8
CRESPO, LORENA ANALIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OBRAS-SUSPENSION

Número: EXP 5899/2023-0

CULJ: EXP J-01-00005899-4/2023-0

Actuación Nro: 2184175/2023

VISTOS: los autos citados en el epígrafe, en estado de resolver el pedido de levantamiento de la medida cautelar solicitado por la parte demandada mediante AD N°1729199/2023 (13-07-2023);

RESULTA:

Que los antecedentes de hecho del caso traído a conocimiento y resolución de este Tribunal se encuentran en las siguientes Resoluciones:

En la AD N°285194/23 (17-02-2023) se hizo lugar parcialmente a la medida cautelar requerida por el frente actor, habiéndose dispuesto que las Juntas Comunales -en cumplimiento del art. 28 inciso h) Ley 1777- convoquen a los Consejos Consultivos Comunales a fin de que en uso de sus atribuciones (Ley 1777 art. 35 inciso e) y j), recaben las demandas, reclamos, proyectos y propuestas de los vecinos que aún permanecían sin respuesta o sin las adecuadas aclaraciones por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, las cuales tenían que ser presentadas en autos hasta el 23 de marzo del corriente año. Asimismo se dispuso convocar a una Mesa de Diálogo, a cuyo fin se fijó una Audiencia el día 28 de marzo de 2023 a las 12.00 hs., en forma presencial en la sede del Juzgado Av. de Mayo 650 1° piso.

Se dispuso también que el GCBA continuase con los trabajos de la fase preparatoria de la obra pública "Sistema de Transporte Público por Automotor Masivo, Rápido, Diferenciado y en Red (METROBÚS) - METROBÚS ETAPA 1: ALBERDI-DIRECTORIO" dejando a salvo las cuestiones que respecto a esta etapa de las obras pudieren surgir y ser planteadas ante el Tribunal para su resolución.

En la AD N°1274107/2023 de fecha 18-05-2023 se rechazó el nuevo pedido de suspensión de las obras solicitado por el frente actor y se hizo lugar a lo solicitado por el GCBA respecto a la modificación de la medida cautelar dictada en febrero la que quedó limitada en su alcance jurídico al ámbito que comprende el Área de Protección Histórica - APH45 Parque Avellaneda y entorno.

A su vez, se ordenó al GCBA que tuviera en cuenta con relación a la ejecución de las obras “Sistema de Transporte Público por Automotor Masivo, Rápido, Diferenciado y en Red (METROBÚS) - METROBÚS ETAPA 1: ALBERDI-DIRECTORIO”, los acuerdos alcanzados en la Mesa de Trabajo con el frente actor en oportunidad de la audiencia celebrada en el Tribunal el 28 de marzo pasado.

Mediante AD N° 1333912/2023 (29-05-2023) la parte actora interpuso recurso de apelación contra la modificación de la cautelar (AD N°1274107/2023 de fecha 18-05-2023) por la cual se restringiera el alcance jurídico de la medida cautelar dictada en autos en febrero al Área de Protección de Histórica 45- APH45 Parque Avellaneda y entorno. El recurso fue concedido en relación con efecto no suspensivo mediante AD N°1353660/2023 (31-05-2023), el que se encuentra pendiente de resolución por la Sala IV de la Cámara del Fuero.

Mediante AD N°1333882/2023 (29-05-2023) la parte actora Lorena Crespo presentó un escrito en el cual, respecto de la cuestión en decisión, advierte que la Obra tiene un impacto directo sobre el APH45 Parque Avellaneda y entorno en su paso por la Avenida Directorio y al no haberse consultado a la Mesa de Trabajo y Consenso del Parque Avellaneda se incumple con la Ley 1153, se desconoce la Ley 3042 APH ya que la misma contempla al APH45 Parque Avellaneda y entorno y su entorno, incluyendo el Barrio Alvear. Precisa además que el Gobierno de la Ciudad reconoce los errores cometidos en la identificación de las especies arbóreas que se extraerían o removerían con la construcción del Metrobús.

En la AD N°1489028/2023 (14-06-2023) el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires acompañó un informe elaborado por la Secretaría de Transporte y Obras Públicas de la Ciudad mediante la Comunicación Oficial NO-2023-22093933-GCABA-SECTOP en que se menciona que procedió a avanzar con las tareas pertinentes para la ejecución de la obra en cuestión en un todo de acuerdo con los compromisos asumidos en la Mesa de Trabajo (25-04-2023).

Asimismo, el GCBA informa que teniendo en consideración los espacios de participación generados en el marco de las actuaciones, en fecha 25-04-23 conforme lo requerido por la parte actora en la Audiencia de fecha 28-03-2023, se llevó a cabo la Mesa de Trabajo en la que la Secretaría de Transporte y Obras Públicas dio respuesta a todos los Temas de Agenda propuestos por el frente actor. Todo ello de conformidad a lo informado mediante la NO-2023-17758062-GCABA-SECTOP.

Con respecto a la cuestión que nos atañe, el GCBA explica que en los casos en donde el Metrobús circula por los carriles centrales y a su vez se ubica un parador en el centro de la

calzada, dicha situación se presenta en seis (6) cuadras de la Av. Alberdi y en cinco (5) cuadras de la Av. Directorio. De la cual, en el último caso, se aclara que dos (2) de las cinco (5) cuadras mencionadas se ubican en el sector del APH45 Parque Avellaneda y entorno “*donde no hay comercios sobre la avenida y que dichas cuadras tienen un tratamiento diferente...*”

Además, el GCBA informó que respecto a la afectación en Av. Directorio (desde Av. Lacarra a Bruix) “Parque Avellaneda: *conforme fuera informado por NO-2023-17758062-GCABA- SECTOP, el día 8 de mayo del corriente, se caratuló el Expediente Electrónico N° 2023-17716187-GCABA-SSGU a los fines de dar nueva intervención a la Dirección General de Interpretación Urbanística con el fin de dar cumplimiento a los términos del Código Urbanístico, Ley 6099/2018 y sus modificatorias, según lo que establece el art. 3.7.34. APH45 - Parque Avellaneda y entorno del Anexo II - Áreas Especiales Individualizadas del Código Urbanístico. (...) En ese contexto, con fecha 5 de junio del corriente, mediante NO-2023-21769293-GCABA-DGIUR la Dirección General de Interpretación Urbanística solicitó intervención a la Comuna 9 en el marco del Expediente mencionado, a efectos de que emitan opinión los integrantes de la Mesa de Trabajo y Consenso del Parque Avellaneda”.*

Como se aprecia de los propios dichos del GCBA en esta presentación bajo análisis, recién en mayo del corriente año se comienzan con los trámites administrativos tendientes a cumplir con la instancia participativa de la Mesa de Trabajo y Consenso del Parque Avellaneda que, hasta entonces, había sido omitida. Está visto que la participación ciudadana en esta temática ambiental fue inexistente y que solamente en razón del trabajo efectuado en este trámite de amparo -lo cual se halla reconocido por la parte demandada en AD 1489028/2023 (14-06-23) y AD 172199/2023 (5-07-23) firmadas por la Secretaria de Transporte y Obras Públicas Manuela López Menéndez y en los dictámenes fiscales AD 1228631/2023 (12-05-23) y AD 2014493/2023 (25-08-23)- se encontraría subsanada mínimamente atento a que la oportunidad en que debieron suceder las instancias participativas locales era en el 2021/2022, es decir en las etapas de preparación del proyecto de la obra. Esto fue analizado por el tribunal en la Medida Cautelar del mes de febrero.

En cuanto a las especies arbóreas, el GCBA señala que se dió nueva intervención a las áreas competentes en materia ambiental. Como venimos describiendo, según constancias documentales de autos, todo el Proyecto en lo que respecta a la cuestión a resolver, viene siendo girado nuevamente a las áreas respectivas en este trabajo que antes denominamos de mínima subsanación.

En la actuación AD N°1729199/2023 (13-7-2023) el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires solicita autorización para la continuación de las obras en la zona del Parque Avellaneda (Área de Protección Histórica 45 - APH 45) y acompañó documentación, es decir, pide el levantamiento de la medida cautelar vigente lo cual será el objeto de la presente resolución.

Mediante AD N°1740684/2023 (14-07-2023) se dispuso efectuar un Reconocimiento Judicial, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 29, inc. 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario, en forma previa a resolver el pedido del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires respecto al levantamiento de la Medida Cautelar decretada en autos, para la continuación de las obras en el Área de Protección Histórica 45 (APH 45). El mismo se dispuso para el día 02 de agosto del corriente, a las 12:30 hs., fecha modificada mediante AD N°1776312/2023 (31-07-2023) para el día 16-08-2023, y posteriormente mediante AD N° 1825976/2023 (03-08-2023) para el día 09-08-2023, a las 12.30 hs., momento en el efectivamente se llevó a cabo la diligencia judicial en la cual estuvieron presentes integrantes del frente actor junto a su representación letrada la Dra. Amparo Posse, por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires el Dr. Daniel Mauricio Leffler, la Dra. Silvina M. Lopez, Clara Sanguinetti Directora General de Diseño e Implementación de Obras de Transporte, por el Ministerio Público Fiscal Mariana Alejandra Rigo y Florencia Paula Moscariello, por el Ministerio Público Tutelar Jorge Mariano Bugallo Javier Adrián Riccioli, y vecinos del barrio.

El registro fílmico se encuentra en la AD N°1925293/2023 (17-08-2023) y puede ser visualizada en el siguiente link:

<https://drive.iuscaba.gob.ar/s/53YTKaLDwwcEdED>.

Mediante AD N°1792273/2023 (01-08-2023) Lorena Crespo integrante de la parte actora contestó el traslado conferido en AD N° 1740684/2023 (14-07-2023) relativo al pedido de levantamiento de la medida cautelar trabada sobre el Área de Protección Histórica 45 -APH 45-.

En la AD N°1804011/2023 (01-08-2023) la parte actora Licenciada en Biología Natalia Morandeira contesta el traslado corrido en la AD N°1740684/2023 (14-07-2023) relativo al pedido de levantamiento de la medida cautelar trabada sobre el Área de Protección Histórica 45 -APH 45-.

Mediante AD N°1849995/2023 (07-08-2023) el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contestó los traslados corridos relativos a la oposición efectuada por las integrantes del frente

actor Lorena Crespo y Natalia Morandeira respecto al levantamiento de la medida cautelar en el Área de Protección Histórica 45 -APH 45.

En la AD N°1956942/2023 (18-08-2023) se ordenó correr vista al Ministerio Público Tutelar, cuyo Dictamen luce en AD N°1979470/2023 (22-08-2023).

En dicha oportunidad, el Asesor Tutelar Dr. Damian Corti efectuó una serie de consideraciones que sustancialmente coinciden con la demandada y hace una sugerencia al tribunal a tener eventualmente en cuenta una vez que se proceda a la extracción de los árboles. Desde luego presta su conformidad al levantamiento de la medida cautelar en APH45 Parque Avellaneda y entorno. A todo evento, la sugerencia se encuentra prevista y con más detalle en el Estudio de Impacto Ambiental obrante en autos.

En la AD N°2014493/2023 (25-08-2023) obra el Dictamen de la Fiscal a cargo de la Unidad Especializada en Litigios Complejos Dra. Marcela Monti quien luego de efectuar diversas consideraciones -todas coincidentes con las posiciones de la parte demandada-, concluye también en sentido positivo al levantamiento de la medida cautelar. También se manifiesta coincidente con la propuesta del Dr. Corti en cuanto a que se designe un perito ingeniero agrónomo a fin de que al momento de la extracción de los árboles se expida acerca de su eventual trasplante.

Mediante AD N° 2037576/2023 (29-08-2023) pasaron los Autos a Resolver el pedido de levantamiento de la medida cautelar dictada en autos.

En la AD N°2050501/2023 (30-08-2023) se suspendió el llamado de Autos para Resolver al haber advertido este Tribunal que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no había acompañado la documentación a la que hizo referencia en la IF-2023-21299964-GCABA-DGIUR de la Gerencia Operativa de Patrimonio Arquitectónico y Urbano de la Dirección General de Interpretación Urbanística por lo cual se intimó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a acompañar dicha documentación.

Según la AD N°2059371/2023 (31-08-2023) el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires acompañó esta documental: 1) NO-2023-32548051-GCABA-SECTOP, 2) IF-2023-20874853-GCABA-DGIUR, 3) IF-2023-20877152-GCABA-DGIUR, 4) IF-2023-20880160-GCABA-DGIUR, 5) IF-2023-20882159-GCABA-DGIUR, 6) IF-2023-21125171-GCABA-DGIUR 7) PLANO-2023-21101424-GCABA-DGIUR - Planos proyecto Av. Directorio y Lacarra; 8) PLANO-2023-21100807-GCABA-DGIUR - Planos proyecto arbolado Av. Directorio y Lacarra.

Mediante AD N°2087377/2023 (04-09-2023) se tuvo por cumplimentada la intimación efectuada al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, dispuesta mediante AD N°2050501/2023 (30-08-3034) y se ordenó correr traslado al frente actor.

En la AD N°2112775/2023 (06-09-2023) la parte actora Morandeira contestó el traslado corrido en torno a la documentación que fuere requerida al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y alcanzada por el mismo.

Mediante AD N° 2128420/2023 se tuvo por contestado el traslado corrido en AD N°2087377/2023 (04-09-2023) respecto al traslado a la actora de la documentación requerida al GCBA por el Tribunal y se ordenó pasar los Autos a Resolver acerca del pedido de levantamiento de la Medida Cautelar dispuesta en las presentes actuaciones solicitado por el GCBA con la conformidad respectiva de la Fiscal y el Asesor Tutelar intervinientes.

Y CONSIDERANDO:

La cuestión en las presentes actuaciones es resolver acerca del pedido de levantamiento de la medida cautelar dictada oportunamente en autos, solicitado por el GCBA respecto al Área de Protección Histórica 45 - APH45 Parque Avellaneda y entorno.

Así se halla en la actuación AD N°1729199/2023 (13-7-2023) por la cual el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires solicita autorización para la continuación de las obras en la zona del Parque Avellaneda (Área de Protección Histórica 45 - APH 45). En esa presentación acompañó la siguiente documentación:

1) IF-2023-21299964-GCABA-DGIUR (1-6-2023) de la Gerencia Operativa de Patrimonio Arquitectónico y Urbano de la Dirección General de Interpretación Urbanística de la cual surge la normativa de aplicación Anexo II, Código Urbanístico (CUr), en dicho informe refiere adjuntar la siguiente documentación: 1) IF-2023-21125171-GCABA-DGIUR - Plano estado actual Av. Directorio entre Lacarra y Olivera; 2) IF-2023-20882159-GCABA-DGIUR - Memoria descriptiva del proyecto; 3) IF-2023-20880160-GCABA-DGIUR - Relevamiento fotográfico Av. Directorio; 4) IF-2023-20877152-GCABA-DGIUR - Relevamiento de arbolado existente; 5) IF-2023-20874853-GCABA-DGIUR - Planos de relevamiento de arbolado existente Av. Directorio; 6) PLANO-2023-21101424-GCABA-DGIUR - Planos proyecto Av. Directorio y Lacarra; 7) PLANO-2023-21100807-GCABA-DGIUR - Planos proyecto arbolado Av. Directorio y Lacarra, no obstante estar enunciados dichos documentos ninguno de ellos fue efectivamente acompañado como

adjuntos por lo cual este tribunal debió intimar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de subsanar su presentación en este punto.

En ese Informe IF-2023-21299964-GCABA-DGIUR (1-6-2023) se concluye que, de acuerdo a lo que surge de la documentación que se dijo agregar pero que en realidad era faltante, según compulsas efectuadas por este Tribunal, las obras del Metrobús Alberdi Directorio se ejecutarán en dos cuerdas sobre Av. Directorio, la primera entre Av. Olivera y Fernández y la segunda entre Fernández y Av. Lacarra, por lo que propone *“Un ensanche de la calzada de 1,50m dado que resulta menor al requerido por proyecto, a fin de respetar la cantidad de carriles necesarios para el funcionamiento del sistema. Un refuerzo estructural del pavimento, a efectuarse exclusivamente en los sectores de paradores. La remoción de 13 árboles, de los cuales 7 ejemplares serán reubicados y 6 ejemplares serán removidos, los cuales serán compensados con ejemplares de 22-24 cm de circunferencia, plantados y mantenidos por un año. Asimismo, a fines de recomponer la línea de arbolado existente en ambas veredas intervenidas, se plantarán nuevos ejemplares, quedando como resultado, la misma configuración que existe actualmente. La implantación de aproximadamente 51 árboles en las cazoletas existentes o nuevas sobre ambas aceras de la avenida Directorio entre avenidas Olivera y Lacarra. (...) En el caso de los árboles a trasplantar, se trabajará su traslado en coordinación con la Comuna 9, la que definirá su reubicación en un espacio verde dentro de las cercanías de la traza. Se prevé la incorporación de nuevo arbolado sobre vereda para completar de vegetación la zona a lo largo de toda la traza.”*

2) NO-2023-21769293-GCABA-DGIUR del 6-6-2023 dirigida a la Comuna 9, mediante la cual se solicita Dictamen de la Mesa de Trabajo y Consenso del Parque Avellaneda. Esta documentación de junio pasado evidencia que el GCBA recién en ese mes requiere dar intervención a la Mesa de Trabajo y Consenso del Parque Avellaneda a través de la Comuna 9 a fin de que emita opinión sobre el proyecto. Advierto que las autoridades no ponen el mismo énfasis en haber cumplido oportunamente con la participación a esa Mesa del Parque Avellaneda que el que demuestran para señalar al tribunal que la opinión de la misma no es vinculante. Pareciera que el APH45 Parque Avellaneda y entorno, de 30 hectáreas, de pronto devino en un hallazgo.

3) NO-2023-24468701-GCABA-COMUNA9 del 27-6-2023 mediante la cual el Presidente de la Junta Comunal 9 envía el Dictamen de la Mesa de Trabajo y Consenso del Parque Avellaneda.

4) Plenario 288 MTC - Acuerdo 286 [108768] de fecha 26-06-2023 que tuvo lugar en la Casona de los Olivera - Parque Avellaneda, en el cual participaron Fabio Omar Oliva, Jorge Miguel Elger, Angela Arvia, Ana Laura Ruoti, Miguel Sioffi, Natalia Morandeira, Gabriela Pombar, Juan Chaves, Frida Rojas, Hernán Fernández, Patricia Guijarrubia, Rafael Apaza, Ricardo Muir, Guadalupe Vyleta, Lorena Crespo, Cristina Sottile, Hernán Sarmiento y Malena Buenanueva.

Ese Plenario dispuso que *“La propuesta de Metrobús con dársenas centrales (carriles exclusivos centrales y dos paradas) en el tramo de Av. Directorio entre Olivera y Lacarra no es factible por el significativo impacto al Área de Protección Histórica 45, en tanto se altera el patrimonio histórico y paisajístico identitario del Barrio Alvear y el entorno del Parque Avellaneda, y se afectan al menos 13 árboles de muy buen porte impactando negativamente los conjuntos arbóreos que son protegidos por la APH 45. La traza del Metrobús en Av. Directorio con dársenas centrales generaría una barrera en la unidad de gestión ambiental que es el Parque Avellaneda y su entorno, APH 45, aumentaría la fragmentación urbana, agravaría la deuda ambiental y afectaría en su área de influencia indirecta a un sector significativo del Parque Avellaneda en sí mismo. Solicitar el retiro del obrador de Av. Directorio y Fernández, que ocupa los carriles centrales de Av. Directorio, obstaculiza el tránsito, ha ocasionado accidentes vehiculares; y, principalmente, ya ha generado durante estos meses un impacto negativo significativo sobre el paisaje de la APH 45. Reemplazar la propuesta del GCBA de realizar dos paradas con dársenas centrales en el área de APH 45, por un sistema de un Carril Preferencial y/o Exclusivo para el transporte público de pasajeros, de mano derecha, mejorando las paradas y accesibilidad en las ubicaciones actuales de dos paradas sobre Av. Directorio. Parada 1: cercana a Fernández y acceso al CESAC 13. Parada 2: cercana a Lacarra (mejoramiento y ampliación de la actual parada de las líneas 180 y 126, sin impacto sobre conjuntos arbóreos). El impacto negativo de realizar la traza del Metrobús con dársenas centrales en las cuadras de Av. Directorio entre Olivera y Lacarra (APH 45) es significativamente mayor al impacto de no realizar la traza del Metrobús con estas características, sin detrimento de mejorar las paradas existentes, garantizando un diseño respetuoso con el paisaje de la APH 45”.*

5) Las conclusiones del Plenario fueron respondidas mediante el IF-2023-25525496-GCABA-SECTOP (5/7/2023) de la Secretaría de Obras Públicas en el sentido de que las consideraciones expuestas en el Acta del Plenario 288 MTC - Acuerdo 286 han sido respondidas en reiteradas oportunidades en el marco de las presentes actuaciones.

Al respecto se indica que "(...) en relación a la factibilidad del proyecto, como fuera oportunamente informado el proyecto del Metrobús Alberdi Directorio interviene dos cuadras sobre Av. Directorio, la primera entre Av. Olivera y Fernandez y la segunda entre Fernandez y Av. Lacarra. Ambas cuadras son lindantes al Parque Avellaneda propiamente dicho y tienen la particularidad de presentar un ancho de calzada menor al requerido por proyecto. Producto de esta situación, y a fines de poder respetar la cantidad de carriles necesarios para el correcto funcionamiento del sistema, es que en este sector específico se contempla un ensanche de calzada de 1,50m en correspondencia con la ubicación de cada parador. El recorte se efectuará manteniendo la materialidad existente de cada cuadra. La reconfiguración del cordón de vereda, implica la remoción de 13 árboles, de los cuales 7 ejemplares serán reubicados y 6 ejemplares serán removidos, ya que su estado fitosanitario no permite el trasplante y, por lo tanto, serán compensados con ejemplares de 22-24 cm de circunferencia, plantados y mantenidos por un año. Para la definición de la ubicación de los trasplantes y de los tipos de árboles a plantar para cumplir con las compensaciones, se le dará lugar a que la comuna correspondiente a fin de coordinar dicha tarea. Asimismo, a fines de recomponer la línea de arbolado existente en ambas veredas intervenidas, se plantarán nuevos ejemplares, quedando como resultado, la misma configuración que se podía identificar previa al recorte. Además, habiéndose identificado la oportunidad de sumar arbolado en cazoletas existentes que no cuentan con vegetación, o bien en posibles cazoletas nuevas, se ha diseñado para ello un proyecto que contempla de forma complementaria la implantación de aproximadamente 51 árboles en dichas cazoletas existentes o nuevas sobre ambas aceras de la avenida Directorio entre avenidas Olivera y Lacarra, en el entorno inmediato del Parque Avellaneda, de los cuales en particular 13 se restituyen en el nuevo cordón de vereda en la zona del recorte. (...) El proyecto implica un reordenamiento del uso de los carriles, generando una exclusividad en el carril central que se encontrará segregado con elementos viales livianos, como son cordones doble montante, delineadores y demarcación horizontal en calzada. La zona de mayor impacto corresponde al sector de las estaciones, en las que las paradas son trasladadas al centro de la avenida y tendrán una plataforma exclusiva y una estructura que cumple la función de refugio para la espera. Los paradores centrales en la avenida permiten el retiro de los refugios que se encuentran sobre la vereda del parque. De esta forma se logra eliminar cinco estructuras modernas de refugio de parada de la vereda del parque, recuperando ese espacio para la circulación peatonal. A su vez, las nuevas estaciones permiten una espera más comfortable

frente a situaciones climáticas desfavorables y brindan una mayor accesibilidad para todo el público. Las estaciones cuentan con rampas en sus extremos y la altura del parador coincide con la altura de los colectivos, lo que permite un acceso sin desniveles, mejorando así la accesibilidad de las personas con movilidad reducida”.

Asimismo, se expone que “bajo ningún concepto el Metrobus funciona como barrera urbana, eso lo demuestra cada uno de los Metrobuses que se han realizado durante los últimos años. Su obra es de bajo impacto y no cambia la esencia de la avenida existente, el cambio más sustancial que genera es la reorganización del tránsito existente segregandolo, haciendo la zona más segura en cuanto a condiciones viales. La obra conserva los cruces peatonales actuales y en las zonas de parador reduce el largo de los mismos ya que las paradas funcionan como apoyo peatonal. El Metrobús en sí no implica una barrera urbana, ya que las condiciones de cruces de la Av. Directorio son iguales a las preexistentes. En cuanto al recorte de vereda, el cual se realiza manteniendo las materialidades y recomponiendo el arbolado, sirve para garantizar un mínimo de circulación vehicular y así evitar posibles congestiones del tránsito particular. El recorte responde a una necesidad del tránsito general y no a una ampliación para la circulación de buses. Por otra parte, se pone de manifiesto que, en relación al “obrador” ubicado en Av. Directorio y Fernandez, cabe destacar que dicha afectación se refiere al inicio de los trabajos para el futuro parador, no a un obrador propiamente dicho. La misma, fue tomada y vallada previo al momento de la medida cautelar dictada por el Juzgado interviniente en febrero del corriente año. Por lo que, la contratista quedó imposibilitada de remover ni continuar con los trabajos indicados de encofrado y armado de armaduras ya iniciados. En este contexto, las tareas que se encontraban en ejecución se detuvieron, a fin de cumplir con la manda judicial, pero resultó necesario preservar la zona y las obras realizadas hasta la definición de dicha medida. Asimismo, el parador se utilizó como lugar de acopio de materiales y garita del sereno que vela por la seguridad de los mismos. Dicho parador se encuentra vallado en su totalidad, con la cartelería, flechas y balizas correspondientes para su ubicación.

Respecto a la propuesta de un carril preferencial en vez de paradores en el medio de la avenida presentada por el Plenario de la Mesa de Trabajo y Consenso del Parque Avellaneda informa que *“la solución adoptada en el proyecto presenta ventajas comparativas respecto a una solución Carril Preferencial y/o Exclusivo para el transporte público de pasajeros de mano derecha en tanto que permite asegurar la no invasión de dicho carril la cual necesariamente sucedería para el ingreso al Cesac y para realizar el giro a la derecha en la Av. Lacarra. Además,*

con este diseño se preserva el acceso a la vereda para detenciones, ascenso y descenso, y los mencionados giros, disminuyendo así la interferencia con la operación de los colectivos. El disponer de un único carril derecho exclusivo implicaría también la imposibilidad de la operación de taxis sobre la mano derecha, reduciendo la accesibilidad a la zona del Parque Avellaneda y del Cesac. Por su parte, la combinación de distintos sistemas de solución en una misma traza (carril exclusivo en el sector del Parque Avellaneda y luego Metrobús) implicaría resolver entrecruzamientos peligrosos entre la circulación general y la circulación de buses. Esto se debe a que en el sector del parque los colectivos circularían por el carril derecho y luego deberían circular por el centro de calzada. Para lograr este cambio de ubicación de la segregación se debe generar un entrecruzamiento entre las distintas corrientes. Realizar esta maniobra mediante semáforos implicaría un aumento de la demora de todos los vehículos que circulan por la avenida, generando congestiones en la zona del entrecruzamiento. Por tal motivo, para lograr esto se deben generar 200 metros sin segregación que permitan los entrecruzamientos entre vehículos particulares y exclusivos, una situación indeseada. Con respecto a la solución correspondiente a las paradas de colectivos, en un esquema de carril exclusivo no sería factible generar paradas totalmente accesibles, ya que generar paradas de igual altura que los buses implicaría un impacto considerable en la vereda, generando desniveles dentro de la misma y reduciendo el ancho de paso peatonal actual. Por tal motivo, las paradas tendrían una configuración idéntica a la actual la cual no permite garantizar una buena accesibilidad al transporte público”.

6) IF-2023-26435028-GCABA-COPUAM 11 de julio 2023 del Consejo Asesor del Plan Urbano Ambiental (COPUAM) el que manifiesta que conforme “*lo indicado por la Secretaría de Transporte y Obras Públicas, mediante IF-2023-25525496-GCABA-SECTOP, este Consejo del Plan Urbano Ambiental manifiesta que no tiene objeciones respecto de lo mencionado en el Informe precitado, para la Obra Metrobus Alberdi-Directorio, a desarrollar en Avenida Directorio, entre Avenida Olivera y Fernández y Avenida Directorio entre Fernández y Avenida Lacarra. (...) La conformidad prestada por el presente, no puede interpretarse como eximición del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos y condiciones establecidas por los Códigos Urbanístico, de la Edificación, de Habilitaciones y Verificaciones, Ley No 962 y Ley No 123, sus modificatorias generales, modificatorias en el marco sanitario y decretos reglamentarios, que no hayan sido expresamente considerados en el mismo”.*

7) DI-2023-1379-GCABA-DGIUR 12-7-2023 de la Dirección General de Interpretación Urbanística, mediante la cual se consideran factibles, desde el punto de vista urbanístico, las Obras Metrobús Alberdi - Directorio, a realizar en Av. Directorio, entre Av. Olivera y Fernandez y Av. Directorio entre Fernandez y Av. Lacarra. Debiendo dar cumplimiento a la normativa vigente que resulte de aplicación.

Cabe aclarar que dicha Disposición ha sido consignada erróneamente en el título del archivo adjunto como "DI-2023-26527657-GCABA-DGIUR", error material que dada la magnitud de la documentación aportada - en particular por el demandado- no solo confunde a la actora sino también al mismo tribunal que además advirtió el faltante de documentación que no había sido agregada como antes se dijo.

Ahora bien, mediante AD N°1792273/2023 (01-08-2023) Lorena Crespo integrante de la parte actora contestó el traslado conferido en AD N° 1740684/2023 (14-07-2023) relativo al pedido de levantamiento de la medida cautelar trabada sobre el Área de Protección Histórica 45 -APH 45-.

En su presentación hizo hincapié en la especial protección jurídica que revisten las Áreas de Protección Patrimonial constituidas por las Áreas de Protección Histórica (APH) y las Áreas de Arquitectura Especial (AE), sosteniendo que dicha protección jurídica es la que, según sus dichos, torna ilegal la realización de las obras objeto de estos autos. Asimismo refiere a la existencia de vicios procedimentales en el marco de la realización de las obras del Metrobús ALBERDI-DIRECTORIO, los cuales no obstan a la existencia de protecciones jurídicas que prohíben de manera categórica la realización de las obras pretendidas por la demanda.

Enfatiza en que no es posible subsanar la ilegalidad de las obras que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires pretende llevar adelante, en tanto los árboles que se pretenden retirar ostentan protección absoluta y, en virtud de ello, agrega que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de ningún modo puede llevar a cabo las obras pretendidas sin una palmaria afectación al derecho a la cultura y a un ambiente sano, ambos de raigambre constitucional y convencional.

Indica que, aún en el supuesto en que dichos conjuntos arbóreos no contaran con la protección especial otorgada por las normativa, la extracción de ejemplares arbóreos es una de las facultades exclusivas de la Comuna 9. Lo que debe realizarse mediante la emisión de la correspondiente Resolución de Extracción, ello en cumplimiento a la Ley de Arbolado

3263/2009 Art. 14 y 15, juntamente con la Ley de Comunas 1777/2005, funciones traspasadas en el año 2013 por el Decreto 166/2013).

Advierte que es la misma parte demanda la que hace referencia al Código Urbanístico que expresamente prohíbe la “supresión de un elemento conjunto arbóreo”. Es por ello que entiende que resulta innegable la afectación al carácter paisajístico que generaría la remoción de árboles que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires pretende. Afirma que *“el reemplazo de árboles de gran porte, con años de crecimiento por nóveles ejemplares, sin lugar a dudas modificará fuertemente el carácter paisajístico de la zona”*.

Afirma que la demandada en ningún momento aborda la prohibición de supresión de ejemplares arbóreos ni trata con argumentaciones técnicas las diversas cuestiones planteadas por la Resolución de Acuerdo del Plenario Parque Avellaneda.

Enfatiza que la intervención de la Mesa de Trabajo y Consenso del Parque Avellaneda no puede ser considerada tal como lo hace la demandada, como *“cumplimiento a los compromisos asumidos en los diversos espacios de participación y a lo dispuesto por el Juzgado en relación a la protección cautelar del Parque Avellaneda en cumplimiento del Área de Protección Histórica APH45”*, dado que el cumplimiento de la Ley no puede ser considerado como un compromiso, es una obligación.

Manifiesta que ello tampoco puede ser considerado como una subsanación de los procedimientos que dieron lugar a la aprobación de la obra -que considera viciados por la ilegal omisión de la realización oportuna de los ámbitos de participación- y a su vez, sostiene que el proyecto aprobado no ha considerado todas las cuestiones relevadas por los ciudadanos y ciudadanas que habitan y transitan las comunas comprendidas por la obra en cuestión.

Afirma que al hablar de subsanación de los vicios en el procedimiento se estaría aceptando que la participación ciudadana es meramente un obstáculo burocrático y que *“los principios constitucionales de participación ciudadana, sobre los que se asienta la organización política de la CABA, son meras enunciaciones y rituales vacíos de contenido.”*

En virtud de ello, reitera su pedido introducido en la demanda de amparo para que se declare la nulidad de la declaración de impacto ambiental instrumentada por Resolución N° 376/APRA/22 y se ordene a la autoridad administrativa a dar cumplimiento de lo establecido por los arts. 1, 127, 128, y 131 de la Constitución de la CABA y los arts. 10, 11, 13, 26 y 35 de la ley 1777. Todo ello, sin desmedro a las consideraciones detalladas con relación a la prohibición

de la supresión de conjuntos arbóreos en los términos del Código Urbanístico de la Ciudad de Buenos Aires.

En lo que respecta al IF-2023-26435028- GCABA-COPUAM del Consejo Asesor de Plan Urbano Ambiental la parte actora señala si bien el Consejo manifestó que no había objeciones relativas a lo informado por la Secretaría de Transporte y Obras Públicas también dijo que *“La conformidad prestada por el presente, no puede interpretarse como eximición del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos y condiciones establecidas por los Códigos Urbanístico (...)”*, al respecto destaca que dicha reserva del COPUAM es llamativa, *“como si tuvieran presente el incumplimiento de lo dispuesto en el Código Urbanístico respecto a la supresión de ejemplares de conjuntos arbóreos”*.

Respecto a la Disposición DI-2023-1379-GCABA-DGIUR la parte actora indica en la misma presentación de respuesta de traslado, que presenta vicios que la tornan nula de nulidad de absoluta, en tanto según afirma, ostenta vicios en el objeto, en la competencia y en el elemento causa como antecedente de hecho y de derecho, dado que el acto menciona la intervención de la Gerencia Operativa de Patrimonio Arquitectónico y Urbano, mediante un informe identificado como 21299964/DGIUR/2023, siendo que la actuación incorporada como IF-21299964- GCABA-DGIUR se encuentra firmada por la Gerenta Operativa de la Dirección General de Interpretación Urbanística.

Manifiesta también que la Disposición DI-2023-1379-GCABA-DGIUR del 12-7-23 fue suscrita por la Directora General de Interpretación Urbanística Sandra Mariel Tuya quien *“refiere al informe 21299964/DGIUR/2023 que también fue suscrito por la directora general de interpretación urbanística, como si fueran de otro órgano del GCABA (Gerencia Operativa de Patrimonio Arquitectónico y Urbano)”*.

A los fines de echar luz sobre estos dichos de la actora con relación a una eventual incompetencia para el dictado de la Disposición DI-2023-1379-GCABA-DGIUR de fecha 12-7-2023, dicho acto administrativo se halla suscripto por Sandra Mariel Tuya a cargo de la Dirección General de Interpretación Urbanística, quien, entre otras facultades, posee la de Asesorar y atender consultas sobre Áreas de Protección Histórica y/o Patrimonial y el Código Urbanístico, es decir fue la autoridad competente. Ahora bien, la actora impugna dicho acto por entender que un Informe identificado como 21299964/DGIUR/2023 (1-6-2023) (al que se remite en dicho acto) se encontraría firmado por la misma área que la Disposición (la Dirección General de Interpretación Urbanística).

Lo cierto es que de la compulsión de la documentación surge que dicho informe 21299964/DGIUR/2023 (1-6-2023) fue suscripto por Marina Vasta quien se desempeña como Gerenta Operativa de la Gerencia Operativa Patrimonio Arquitectónico y Urbano/DGIUR, de la Dirección General Interpretación Urbanística, designada por Resolución Nº 3288/MHGC/17 (según páginas del GCBA), es decir que se encuentra suscripto por el área citada, sin perjuicio de que debajo de su firma, en el sello se consigna genéricamente a la Dirección General de Interpretación Urbanística. Por lo tanto, no se halla viciado dicho acto en ese sentido.

A su vez, la parte actora también expone en el responde que existe un vicio en el elemento objeto dado que *“el acto ha sido dictado en violación al derecho aplicable (declara factible una obra que, prohibida en los términos Anexo II del Código Urbanístico), por lo que exhibe un objeto ilícito que determina su nulidad absoluta e insanable”*

En este sentido del examen de la Disposición DI-2023-1379-GCABA-DGIUR del 12-7-2023, surge que el GCBA omitió la existencia del Parque Avellaneda Área de Protección Histórica APH45 al momento de elaborar el Proyecto.

Eso queda demostrado por el hecho de que tal como lo refiere la propia Disposición DI-2023-1379-GCABA-DGIUR del 12-7-2023, se dio nueva intervención a la DGIUR, a la Secretaría de Transporte, al COPUAM y recién se convocó a la Mesa de Trabajo y Consenso del Parque Avellaneda.

No obstante, cabe advertir que ninguna de las áreas de gobierno antes citadas ni el COPUAM se expidieron acerca de la trascendente cuestión, nada menos que el Parque Avellaneda Área de Protección Histórica APH45.

Dicha Disposición 1379 de la DGIUR del 12 de julio 2023, expresa la actora sólo alude genéricamente a la aplicación de lo dispuesto en el Anexo II de CUr, los artículos 3.7.34 – APH 45 Parque Avellaneda y Entorno, 4.1.2. APH 45) Protección Ambiental, 4.1.2.2. APH45) Ámbito Preconsolidado, 4.1.2.1. APH45) Ámbito Consolidado. Por lo cual no hubo una ponderación de las normas, las que fueron meramente enunciadas en relación a lo que establecen con respecto a los árboles del Parque.

Y no obstante esa falta de análisis, destaca la actora, dispone considerar *“factible”* desde el punto de vista urbanístico las obras METROBUS Alberdi-Directorio, a realizar en Av. Directorio entre Av. Olivera y Fernández y Av. Directorio entre Fernández y Av. Lacarra, lo que resulta viciado en su elemento causa por cuanto la normativa citada como fundamento de la

Disposición 1379 que dispone la factibilidad de las obras, no guarda relación con el objeto y el fin del acto administrativo.

En primer lugar hemos de precisar cuál es la normativa aplicable al Área de Protección Histórica 45 (APH 45) Parque Avellaneda.

El Código Urbanístico (CUr) establece en el ítem 9.1 bajo el título, Obligación de Proteger, *“La salvaguarda y puesta en valor de los lugares y bienes, considerados por estas normas de valor histórico, arquitectónico, simbólico y/o ambiental **obliga** a todos los habitantes a ordenar sus conductas en función de su protección, como así también de aquellos elementos contextuales que contribuyen a su valoración. Las obligaciones de protección permanecerán en vigencia aunque los bienes fueran enajenados, alquilados o sometidos a cualquier tipo de disposición legal que sobre ellos puedan establecer sus propietarios”*.

Las Áreas de Protección Patrimonial, están constituidas por las Áreas de Protección Histórica (APH) y las Áreas de Arquitectura Especial (AE). Son áreas, espacios o conjuntos urbanos que, por sus valores histórico-culturales, arquitectónicos, simbólicos y/o ambientales poseen características diferenciales de alto significado patrimonial y por lo tanto merecen **tratamiento de protección** (Título 9, ítem 9.1.1. del Código Urbanístico de la Ciudad de Buenos Aires).

Las Áreas de Protección Histórica son definidas como espacios o conjuntos urbanos que, por sus valores histórico-culturales, arquitectónicos, singulares y/o ambientales constituyen ámbitos claramente identificables como referentes de nuestra diversidad cultural. (Título 9, ítem 9.1.1.1 del citado Código).

El Anexo II del CUr denominado “Áreas especiales individualizadas”, aprobado por la Ley N°6099 (texto consolidado al 28-02-22, Pág. 1719 y ss. del IF-2022-38761952-GCABA-DGCLCON) incluye en las “Áreas Especiales Individualizadas del Código Urbanístico”¹, en su ítem 3.7.34 a la APH 45 - Parque Avellaneda y su entorno. El mismo dice que *“El Parque Avellaneda conforma un espacio público a escala urbana con alto valor urbanístico – ambiental, arquitectónico e histórico. Ocupa actualmente parte de la antigua Chacra de los Remedios, perteneciente a la familia de Don Domingo Olivera. El entorno adyacente de*

¹ Anexo II Áreas Especiales Individualizadas del Código Urbanístico disponible para visualizar en: https://buenosaires.gob.ar/sites/default/files/2023-03/2022.12.31_ANEXO%20II_Areas%20Especiales%20Individualizadas.pdf

viviendas planificadas construidas en distintas etapas posee calidad ambiental y potencia el carácter del parque”.

A su vez, dispone en su apartado 4 y 4.1 del ítem 3.7.34 la **obligación de proteger** indicando que “Los bienes y espacios con protección edilicia y ambiental se indican en Plano N° 3.7.34b y en el Listado de Inmuebles Catalogados Área APH45, Parque Avellaneda y entorno”.

Conforme la plataforma digital 3D de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires², las Áreas de Protección Histórica APH 45 “son espacios o conjuntos urbanos que por sus valores histórico-culturales, arquitectónicos, singulares y/o ambientales constituyen ámbitos claramente identificables como referentes de nuestra diversidad cultural.”

De la compulsua efectuada en los registros digitales del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la plataforma digital 3D del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires identifica en sus planchetas N°21 y N°22 el Área de Protección Histórica 45 (APH 45) en su conjunto.³

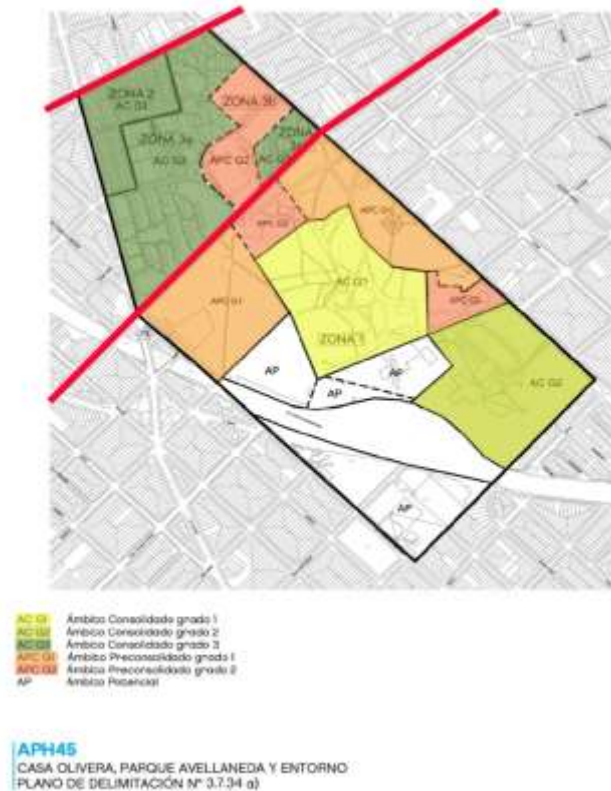


Edición de Planchetas N°21 y N°22 efectuadas por el Juzgado N°4

² Ver mapa interactivo en <https://ciudad3d.buenosaires.gob.ar/>

³ Ver Planchetas del Código Urbanístico disponibles en: https://cdn2.buenosaires.gob.ar/desarrollourbano/codigo_urbanistico/4_anexo_IV_planchetas_31_3.pdf

Específicamente en lo que respecta a la protección ambiental el Código Urbanístico dispone en el ítem 4.1.2 que “En el área “Parque Avellaneda y entorno” se reconocen tres Niveles de calidad ambiental. (Ver Plano N° 3.7.34a) Los criterios de acción expuestos en los ámbitos protegidos se definen en el marco del Plan de Manejo del Parque Avellaneda.”



Mapa APH 45 con Ámbitos Consolidados (Grado 1 -amarillo-, Grado 2 -verde lima- y Grado 3 -verde oscuro-) y Preconsolidados de Protección (Grado 1 -naranja- y Grado 2 -rosa- y traza de la Obra Pública - “Sistema de Transporte Público por Automotor Masivo, Rápido, Diferenciado y en Red (METROBÚS) - METROBÚS ETAPA 1: ALBERDI-DIRECTORIO” -color rojo-⁴

⁴ Mapa modificado por el Juzgado N°4 CAYT utilizando como base el contenido en el Anexo II Áreas Especiales Individualizadas del Código Urbanístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Disponible en <https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PL-LEY-LCABA-LCBA-6099-18-ANX.pdf>

Por su parte, en el ítem 4.1.2.1 APH45) del Anexo II del Código Urbanístico dispone **“Ámbito Consolidado** *Carácter: El Ámbito abarca zonas públicas y privadas funcionalmente diferentes, presentan un alto grado de consolidación como espacios de uso social pleno. Este ámbito se encuentra afectado por tres grados de intervención: Refiriéndose al Grado 1, Grado 2 y Grado 3.*

En las presentes actuaciones solo se ve involucrado el Ámbito Consolidado Grado 3 (identificado en Mapa en color verde oscuro).

No obstante, nos referiremos a todos ellos, dada la remisión normativa que efectúa el propio Código Urbanístico lo cual hace ver el contexto de protección especial que todo el conjunto tiene por esta disposición normativa.

Así, el 4.1.2.1.1 APH45) Grado 1 (identificado en el Mapa en color amarillo) *Este grado de protección abarca el sector que conserva la traza, equipamiento, edificación y parquización original del parque. Posee calidad histórico – cultural, de marcada identidad a nivel urbano, que debe preservarse como entidad patrimonial. Afecta la zona denominada “Zona Histórico – Cultural Paisajística (ZHCP)”, que comprende el casco histórico del Parque, donde se ubican la Casa Olivera, el Antiguo Natatorio, el Antiguo Tambo y la Estación del Ferrocarril y su entorno inmediato. Delimitación: Según Plano de Delimitación N° 3.7.34*

b. Niveles de intervención: El objetivo es preservar y mantener las características de su ecosistema, impidiendo deterioros o impactos en el mismo. Toda operación de puesta en valor del casco histórico deberá ser integral. Se permitirán tareas de conservación y mantenimiento, basándose las mismas en la documentación histórica correspondiente. Toda modificación del medio físico debe respetar las características originales del parque. Estas medidas se refieren al conjunto de la infraestructura, tanto externa como interna (canalización, sistemas de riego, caminos, estacionamientos, tapias, dispositivos de vigilancia, etc.). Se deberán conservar las áreas de circulación, elementos de descanso, vegetación, mobiliario y construcciones conmemorativas u ornamentales existentes. En ningún caso podrán ser ocupadas con construcciones precarias.

*a) **Aceras y calzadas: Se mantendrán las dimensiones y trazados actuales.** En el caso de producirse alguna renovación de los materiales de las aceras, el Organismo Competente supervisará el material a utilizarse para su reposición.*

*b) **Forestación:** Cualquier intervención referida a las masas arbóreas que por sus características particulares de tamaño, edad, valor simbólico, etc., gozan de una especial*

valoración, deberá ser consultado el Organismo Competente, quedando **prohibida la tala o trasplante de las especies vegetales de valor paisajístico**. Las tareas de mantenimiento y obras requeridas serán realizadas por la autoridad de competencia, debiendo informar al Organismo Competente de las acciones emprendidas en ese sentido. Los jardines deben ser mantenidos y protegidos de su destrucción; se deben reponer con especies vegetales similares cuando el paso de los años los deterioren o en caso de su ocasional destrucción. (...)

Respecto al Grado 2 de Protección (identificado en el Mapa en color verde lima), el Anexo II del Código Urbanístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires indica en el ítem 4.1.2.1.2 APH45) que: “Este grado de protección abarca al “Centro Deportivo Nicolás Avellaneda” (Polideportivo)...., y en cuanto al Grado 3 de Protección (identificado en el Mapa en color verde oscuro) en el ítem 4.1.2.1.3 APH45) se establece que “Este grado de protección abarca: Los espacios exteriores de los conjuntos de viviendas incluidos en las Zonas 2, 3a, 3c, que por sus características paisajísticas conforman un entorno de alta calidad ambiental, que le da marco a las viviendas allí emplazadas. Delimitación: Según Plano de Delimitación N° 3.7.34a. Niveles de intervención: Incluyen las intervenciones permitidas en el Grado 1 y 2. Las intervenciones permitidas responden exclusivamente al mantenimiento, conservación y puesta en valor de las condiciones ambientales actuales, en lo que refiere a las relaciones entre espacio construido y espacio público, por lo que las acciones deberán tender a estos criterios sin que las mismas impliquen aumento de F.O.S. En el caso de los edificios destinados a Educación y Salud, la flexibilización de las presentes normas, y la normativa de edificación será resuelta en cada caso por el Organismo Competente. a) Aceras y calzadas: Ídem 4.12.2.1.1a) de esta APH. (..) c) Forestación: Se deberán reponer las especies en caso de pérdida de algún ejemplar. La poda en caso de ser necesaria deberá ser realizada por personal especializado. Será obligatoria la conservación de la vegetación existente en los espacios privados que resulten perceptibles desde los espacios públicos. **En el caso de conjuntos arbóreos se prohíbe la supresión de cualquier elemento de los mismos, así como cualquier actuación que pueda dañar o producir deterioro en los elementos protegidos y que desvirtúen su carácter paisajístico en función de las distintas situaciones espaciales generadas por el conjunto”**.

Como claramente se aprecia de estas normas del Código Urbanístico respecto del APH45 Parque Avellaneda y entorno, es obligatoria la conservación de la vegetación existente.

El hecho de que esa obligación esté expresamente referida a los espacios privados perceptibles desde los espacios públicos es una restricción de la propiedad privada y confirma

el principio general -implícito pero no menos claro por ello-, de conservar la vegetación existente en los espacios públicos, circunstancia que no ha sido considerada por la Disposición DI-2023-1379-GCABA-DGIUR del 12/7/2023, al declarar factibles las obras en esta zona ni mencionada por la Resolución 376/APRA/22 que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental.

En lo que respecta al **Ámbito preconsolidado**, el Anexo II del Código Urbanístico indica en el ítem 4.1.2.2 APH45) que *“El Ámbito abarca zonas públicas y privadas funcionalmente diferentes, que presentan un leve degrado en relación al conjunto. Este Nivel posee 2 grados de intervención.”*

Esos dos grados de intervención se identifican como **Grado 1** (identificado en el Mapa en color naranja) (ítem 4.1.2.2.1 APH45) y según la normativa, *“Corresponden a este grado de protección dos sectores del parque; el que se emplaza sobre la Av. Lacarra esquina Av. Directorio y el sector comprendido por la actual área de viveros, denominada Zona de Cultura Forestal (ZCF). Delimitación: Según Plano de Delimitación N° 3.7.34a. Niveles de intervención: Se admiten las intervenciones de los grados precitados. En el caso del área de viveros, las intervenciones tenderán a recuperar su integración con el parque con el fin de establecer un uso público restringido con carácter recreativo (Actividades educativas, culturales, etc.). **Las especies arbóreas de nueva plantación** deberán estar adecuadas al hábitat y ser preferentemente especies autóctonas o tradicionales de la ciudad. Las **nuevas** plantaciones se protegerán con elementos diseñados al efecto, que no causen daño a las especies vegetales. Los espacios abiertos deberán tener al menos el setenta por ciento (70%) de su superficie ocupada por vegetación, evitándose las superficies duras de gran extensión...”* (Ver punto 4.1.2.1.1a, b, c, d, e, f, h de esta APH). 4.1.2.2.2 APH45).

Nuevamente esta disposición es coherente con las anteriores normas referidas a la protección de las vegetaciones existentes en cuanto a que habla de nuevas plantaciones. En conclusión, puede afirmarse de plano que es inconcebible en esta arquitectura normativa de protección la extracción de árboles en el APH45 Parque Avellaneda y entorno.

Respecto al Grado 2 de protección (identificado en el Mapa en color rosa), la norma dispone que: *“Corresponde al sector en donde se localiza el Centro de Salud y los juegos de niños sobre la Av. Directorio; la Escuela N° 10 DE 13 “Antonio Zaccagnini” sobre la Av. Lacarra; las Escuelas Técnicas y al Club Alvear. Estos sectores perdieron parcialmente sus características paisajísticas en relación al conjunto dificultando su lectura integral. Requiere de una intervención de integración con el conjunto. Corresponde también al Boulevard Bilbao, entre la*

calle Laguna y la Av. Varela, en el cual la forestación existente tanto en las plazoletas centrales como en las veredas circundantes genera un ámbito de alta calidad ambiental ...”

Destaco que aquí el Código define a la forestación existente tanto en plazoletas centrales como en las veredas circundantes, como un ámbito de alta calidad ambiental.

Así pues, una lectura armónica de las disposiciones del CUr referidas expresamente al APH45 Parque Avellaneda y entorno no deja lugar a dudas acerca de la obligación legal de protección de la forestación existente lo cual impide, obviamente, sacar árboles. Reitero, este análisis normativo ha sido omitido tanto por las autoridades del GCBA competentes como por el Estudio de Impacto Ambiental según se verá más adelante.

Ahora bien, conforme el plano acompañado por el GCBA (obranete en AD N°2059371/2023 (31-08-2023) se vislumbra que el Proyecto de Metrobús Alberdi - Directorio, en la Avenida Alberdi linda con el Ámbito Consolidado Grado 3 (AC3) y en la Avenida Directorio cruza la totalidad del APH45 Parque Avellaneda y entorno y linda por un lado, con: a) el Ámbito Consolidado Grado 3 (AC G3 identificado en el Mapa con el color verde oscuro) y b) el Ámbito Preconsolidado Grado 2 (APC G2 identificado en el mapa con el color rosa), y por el otro con c) el Ámbito Preconsolidado G1 (AP G1 identificado en el Mapa con el color naranja) y d) el Ámbito Preconsolidado Grado 2 (APC G2. Identificado en el Mapa con el color rosa), por lo que el Proyecto de esta obra necesariamente debe cumplir con las previsiones del Anexo II del Código Urbanístico.

A saber, en el Ámbito Consolidado Grado 3, solo se permiten los niveles de intervención permitidas en el Grado 1 y 2 (*Niveles de intervención: El objetivo es preservar y mantener las características de su ecosistema, impidiendo deterioros o impactos en el mismo*). *Las intervenciones permitidas responden exclusivamente al mantenimiento, conservación y puesta en valor de las condiciones ambientales actuales, en lo que refiere a las relaciones entre espacio construido y espacio público*).

Conforme a la normativa expuesta, el Grado 3 dispone que las aceras y calzadas deben mantener las dimensiones y trazados actuales. A su vez se encuentra prohibida cualquier supresión o elemento de los mismos, como cualquier actuación que pueda dañar o producir deterioro en los elementos protegidos y que desvirtúen su carácter paisajístico. La extracción de árboles que se contempla en el Proyecto de Obra Metrobús viola abierta y simultáneamente las tres obligaciones de mantenimiento, conservación y puesta en valor de las condiciones ambientales “actuales”.

En cuanto al Estudio de Impacto Ambiental, sobre la base de la Ley 3263 se refiere al arbolado público de la Ciudad de Bs.As. y menciona que *“la norma se refiere a las obligaciones de la Autoridad de Aplicación en la materia, a las características de las especies a plantar, a las acciones relativas a extracciones, trasplantes y compensaciones. Es complementada por el Decreto 166/2013, por el cual se establece que el Ministerio de Ambiente y Espacio Público y las Comunas ejercerán en forma concurrente las competencias referidas a la provisión y adquisición de ejemplares arbóreos. Las Comunas tendrán competencia exclusiva en la planificación anual de los sitios donde se realizará la replantación del arbolado de alineación y se les transfiere las responsabilidades primarias relativas al Mantenimiento Integral del Arbolado Público.”* (Página 32/156 del Estudio de Impacto Ambiental).

Es importante aquí señalar que la Ley 3263 es una norma general aplicable al arbolado de la Ciudad de Bs.As. Pero lo que no se tiene en cuenta es el hecho de que el APH45 Parque Avellaneda y entorno tiene una normativa propia y que, por un principio inveterado de interpretación jurídica, es sabido que la ley especial prima por sobre la ley general. O sea, si la norma general permite extraer, trasplantar y compensar árboles en la Ciudad de Buenos Aires, esa permisión tiene una excepción por ley especial en el caso del APH45 Parque Avellaneda y entorno que establece lo contrario. Allí no pueden ser extraídos árboles.

Del análisis integral del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) se desprende que si bien se encuentran menciones al Código Urbanístico, las mismas son de carácter general. No hay una referencia específica al Anexo II - Áreas especiales individualizadas, aprobado por la Ley N°6099 (texto consolidado al 28-02-22, Pág. 1719 del IF-2022-38761952-GCABA-DGCLCON) del Código Urbanístico ni al Área de Protección Histórica 45 (APH 45), ni a las previsiones especiales contempladas que se resumen en las tres obligaciones de mantenimiento, conservación y puesta en valor hallándose, por ende, excluida, la posibilidad de extracción de árboles.

En consecuencia, no contempla las disposiciones del Anexo II – Áreas especiales individualizadas del Código Urbanístico⁵, como así tampoco existe referencia alguna a la Ley 1153 (mediante la cual el Parque Avellaneda fue declarado como una Unidad Ambiental y de Gestión), siendo esta una Ley específica que prevalece también sobre la normativa general.

⁵ Anexo II Áreas Especiales Individualizadas del Código Urbanístico disponible para visualizar en: https://buenosaires.gob.ar/sites/default/files/2023-03/2022.12.31_ANEXO%20II_Areas%20Especiales%20Individualizadas.pdf

Por otra parte, cabe reiterar que, estas disposiciones del CUr expresa y directamente aplicables al APH45 Parque Avellaneda y entorno, no han sido debidamente tenidas en cuenta por el COPUAM ni por el GCABA ni por el Estudio de Impacto Ambiental.

Esa circunstancia fue detectada en el trámite de este amparo y se actuó con el propósito de remediarlo. No obstante, el GCABA persiste como si esas normas no existieran.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, estamos en condiciones de adelantar la opinión de rechazar el pedido de levantamiento de la medida cautelar mantenida en autos.

A todo evento y sin adentrarnos en el análisis de la cuestión de fondo a resolver oportunamente, se observa que tanto la Resolución N° 376/APRA/22 -Estudio de Impacto Ambiental-como la Disposición 2023-1379-GCBA-DGIUR omiten referirse al Parque Avellaneda y a su entorno como de Protección Histórica APH45 conforme lo establecido por el Código Urbanístico.

A su turno, la parte actora Licenciada en Biología Natalia Morandeira mediante AD N°1804011/2023 (01-08-2023) contesta el traslado corrido mediante AD N°1740684/2023 (14-07-2023) relativo al pedido de levantamiento de la medida cautelar trabada sobre el Área de Protección Histórica 45 -APH 45-.

En su presentación indica que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ha asumido en el transcurso del proceso la modificación de una serie de *“incumplimientos normativos que presentaba el proyecto original”* y que por ello, el propio GCBA *“accedió”* a la modificación de dichos errores.

Al respecto, se refiere a la incorrecta individualización de las especies arbóreas, por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires quien debió dar nueva intervención a las áreas competentes en materia ambiental (Agencia de Protección Ambiental APRA y áreas competentes Espacios Verdes) pero que de los informes acompañados en fecha 13-07-2023 no surge que ello haya sido así puesto que no existe en autos documentación respaldatoria firmada por dichas áreas de gobierno concluyendo la Lic. Morandeira que la contraria no cumplió con los compromisos asumidos en autos y que se continúa en infracción a la Ley N° 123 de la Ciudad de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, entre otras. Agrega que la Evaluación de Impacto Ambiental cuenta con graves errores en su realización, los que fueron reproducidos a lo largo de todo el proyecto que se pretende continuar ejecutando.

Entre dichos errores señala:

-Se cometieron errores de identificación de las especies a afectar por el proyecto, confundiendo entre sí individuos de las especies tipa, fresno y liquidámbar, especies que son de fácil identificación a ojo desnudo por las características de su follaje, flores, frutos, tronco y porte.

Afirma que los errores de identificación en las especies, además de dar cuenta de la falta de rigurosidad e idoneidad en el Estudio de Impacto Ambiental, conllevan un aumento significativo en la cantidad de individuos a ser extraídos.

De este modo, manifiesta que en el Estudio de Impacto original se indicaban “4 individuos a ser extraídos y 9 con posibilidad de ser trasplantados, lo que hoy de acuerdo a la corrección del GCBA pasa a ser un total de 6 individuos a ser extraídos y 7 con posibilidad de ser trasplantados.”

Precisa que este no es un mero error, un número menor sino un error de gravedad dado que al tratarse de individuos arbóreos se está hablando de seres vivos sintientes, irremplazables.

Expone que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires incurre en falsedad al señalar que la afectación fue presentada y aprobada mediante Certificado de Aptitud Ambiental (nota IF-2023-20882159-GCABA-DGIUR obrante en AD N°1729199/2023 (13-07-2023) ya que la afectación presentada y aprobada corresponde a otros individuos arbóreos, de otras especies y portes, y a una menor cantidad de individuos a ser extraídos sin posibilidad de trasplante.

-En relación al estado fitosanitario de los seis (6) individuos arbóreos a ser extraídos sin posibilidad de trasplante, afirma que la información presentada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires es inconsistente y presenta errores:

“a) En el relevamiento de DGEVA de fecha 16 de mayo de 2023 (pág 8, IF-2023-20874853-GCABA-DGIUR) se indica que los 6 árboles están en estado vital;

b) En la Tabla (pág 10, IF-2023- 20882159-GCABA-DGIUR) se indica que 3 tienen estado Bueno y 3 tienen estado Regular;

c) En la Memoria del Proyecto (IF-2023-20882159-GCABA-DGIUR), se indica “La reconfiguración del cordón de vereda, implica la remoción de 13 árboles, de los cuales 7 ejemplares serán ubicados y 6 deberán ser removidos, ya que su estado fitosanitario no permite el trasplante.”

Afirma que hay falta de rigurosidad del Estudio de Impacto Ambiental e indica que, en su opinión profesional *“los 6 ejemplares de fresno a ser extraídos están en estado fitosanitario bueno y Vital.”*

-Refiere que conforme a la nueva tabla de individuos arbóreos a ser afectados (adjuntada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en Actuación 1165813/2023) consta que los fresnos serán en su totalidad extraídos y *“tienen un DAP –es decir un diámetro a la altura del pecho de entre 10 y 35 cm, lo que conociendo la fórmula matemática para el cálculo de la circunferencia del círculo “circunferencia = pi x diámetro” se traduce en una circunferencia de 31,41 cm a 109,96 cm. Por lo tanto, son árboles de un porte muchísimo mayor a los individuos que se plantarían en su reemplazo, que cuentan con tan sólo 22 cm de circunferencia es decir (despejando la misma fórmula) tienen tan sólo 7 cm de DAP. Esto implica una disminución del porte en cuanto al tamaño del tronco de entre el 77,7% y el 93,63% respecto al tamaño original de los fresnos, asociada a una disminución de la frondosidad y de los beneficios del arbolado a la calidad ambiental, es decir, los árboles de reemplazo no cumplen las mismas funciones ecosistémicas que los extraídos”.*

“En síntesis, para la calidad ambiental de esta área, no es lo mismo un árbol de fresno existente de 109,96 cm de diámetro que construir una nueva cazoleta con un árbol de 7 cm de diámetro. Esto sin detrimento de que los seres vivos no son reemplazables como podría serlo el mobiliario urbano”.

-En cuanto a los individuos tipa, indica que los mismos *“tienen un DAP de entre 10 cm y 65 cm, lo que utilizando la fórmula citada se traduce en una circunferencia de 31,41 cm a 204,20 cm; los que se propone reemplazar por árboles de 7 cm de circunferencia. Es decir, la disminución del porte para las tipas está entre el 77,7% y el 97,57% respecto al tamaño original. No es en absoluto equivalente para la calidad ambiental del área un árbol de tipa existente de 204,20 cm de diámetro que construir una nueva cazoleta con un árbol nuevo de 7 cm de diámetro.”*

-Manifiesta que en la Audiencia efectuada en el tribunal el 25-04-2023 aportó sus propias mediciones de DAP y circunferencia de tronco, por lo que ya se habría señalado la disminución sustantiva del porte de los individuos arbóreos.

En este sentido, señala que *“los árboles de reemplazo en la cuadra son muchísimo más jóvenes y de un porte muchísimo menor a los árboles existentes, de gran porte y añosos, con*

varias generaciones de vida junto a los/las vecinos/as, y típicos del paisaje identitario e histórico del barrio”.

Explica que en la Audiencia llevada a cabo en la sede del Juzgado, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se comprometió a *“complementar con árboles en dos cuadras (Esquina Fernández y Lacarra) en Parque Avellaneda, dado que no toda la cuadra tiene cazoletas y árboles, se comprometen a abrir más cazoletas y complementar con arbolado, plantando especies de buen porte, por ello se entenderán árboles de circunferencia de 22 a 24 centímetros”*, de lo cual no se acompañó plan de obra alguno. A su vez, refiere que dichas subsanaciones deben ser incluidas en la Evaluación de Impacto Ambiental como modificaciones, lo que no fue efectuado.

Advierte que la reposición del arbolado público en las cazoletas vacías (“30 planteras vacías aptas para plantaciones”, (según la nota IF-2023-20874853-GCABA-DGIUR) es una obligación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que excede al proyecto de Metrobús, por lo que sostiene que de ninguna manera plantar árboles en cazoletas vacías puede ser considerado como un compromiso nuevo derivado del proyecto.

En virtud de ello, se opone al levantamiento de la medida cautelar en el Área de Protección Histórica 45 -APH 45-, dado que considera es la más afectada por el impacto ambiental negativo que estas obras generarán y del cual afirma, aún no se sabe certeramente el daño que se ocasionará.

A su vez, expresa que se opone al levantamiento de la medida cautelar en atención a lo dispuesto por Ley 123 de la Ciudad de Buenos Aires, la que en su artículo 30 inc. d) dispone *“Requerir precisiones sobre las características de la propuesta y con posterioridad de recibidas ordenar la realización de una nueva Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) o expedirse por la aprobación de las modificaciones o por el rechazo, mediante resolución fundada.(...) En todo momento la Autoridad de Aplicación, si considera que las modificaciones en cuestión implican cambios sustantivos a la actividad, proyecto, programa o emprendimiento original, convoca a una audiencia pública. Los interesados, asimismo, están habilitados para solicitar una nueva audiencia pública.”*

Ante ello, la Lic. Morandeira manifiesta que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires efectuó numerosas modificaciones al proyecto original y manifestó que efectuará otras más, por lo que el proyecto actual distaría en diversos puntos al que fue debatido en Audiencia Pública aquel 07 de noviembre de 2022.

Por lo que solicita, a fin de que no se vulnere la instancia de participación ciudadana que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires convoque nuevamente a una Audiencia Pública en donde presente el proyecto finalizado que pretende llevar a cabo, dado que sostiene que se debe dar la debida participación ciudadana sobre las modificaciones de este proyecto.

A su vez refiere que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no ha dado respuesta ni solución a la cuestión relativa a que las dos cuadras de Av. Directorio incluidas en el Área de Protección Histórica 45 hacen al proyecto del Metrobús a pesar del significativo impacto ambiental negativo y permanente.

Ante ello indica que “no se ha fundamentado ni se ha puesto en diálogo la necesidad de afectar el paisaje de estas dos cuadras de la APH 45 y a los 13 individuos arbóreos. Como se manifestó en la audiencia, en una Evaluación de Impacto Ambiental deben ponderarse los efectos negativos y positivos de la obra, y la demandada no ha aportado elementos que den cuenta de que los enormes efectos negativos generados en la APH 45 en las múltiples dimensiones que constan en actas, puedan ser compensados por potenciales efectos positivos en el transporte.”

Manifiesta que la “Mesa de Trabajo y Consenso en su Acuerdo 286 aportó incluso información sobre efectos negativos de dársenas centrales del Metrobús en el transporte público de pasajeros de tres líneas de colectivo (182, 7 y 88). En un análisis integral de la traza del Metrobús Alberdi-Directorío Etapa 1, es posible notar que en caso de dejar intangible el APH 45, el proyecto de Metrobús no sería interrumpido: tan sólo se reduciría su extensión total en 2 cuadras evitando el enorme impacto a la biodiversidad, calidad ambiental y paisaje identitario de la APH; y evitando impactos derivados de modificaciones en la acera y calzada y la afectación de conjuntos arbóreos, normadas por el Código Urbanístico para la APH 45. Como así tampoco se ha dado respuesta al Acuerdo 286 de la Mesa de Trabajo y Consenso (MTC) respecto a que la traza del Metrobús con dársena central generaría una barrera en la unidad de gestión ambiental que es el Parque Avellaneda y su entorno, APH 45, y afectaría el área de influencia indirecta a un sector significativo del Parque Avellaneda en sí mismo. La demandada contesta sólo en relación a las potenciales barreras al tránsito (“El Metrobús en sí no implica una barrera urbana, ya que las condiciones de cruces de la Av. Directorio son iguales a las preexistentes”, IF-2023- 25525496-GCABA-SETOP), lo que de ninguna manera abarca y contempla el cuestionamiento de la MTC que no se refiere sólo al tránsito vehicular sino a la unidad de gestión ambiental de la APH y al patrimonio natural y cultural.”

Finalmente la Licenciada en Biología Morandeira agrega que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no contempló en su Estudio de Impacto Ambiental original los impactos sociales, económicos e identitarios del proyecto. Afirma que la demandada no da respuesta al Acuerdo 286 de la MTC que resuelve que no es factible el proyecto por causa -entre otras-, crear una nueva barrera norte-sur con fragmentación urbana, con impactos ambientales, sociales, culturales y vinculares para las/os vecina/os.

En virtud de lo relatado por la Licenciada en Biología Morandeira, corresponde referirnos a las alegadas inconsistencias referidas a la individualización de las especies de árboles.

De la compulsa a la documentación aportada por el GCBA, surge de la Memoria Descriptiva del Proyecto (IF-2023-20882159-GCABA-DGIUR, informe que no había sido oportunamente adjuntado por el GCBA y que tuvo que ser solicitado específicamente por el tribunal), que *“La reconfiguración del cordón de vereda, implica la remoción de 13 árboles, de los cuales 7 ejemplares serán ubicados y 6 deberán ser removidos, ya que su estado fitosanitario no permite el trasplante.”*

Ahora bien, de la lectura del mismo informe (tabla página 10) se evidencia que de los 6 árboles señalados como para su extracción 3 de ellos tiene estado “Bueno” y 3 de estado “regular”, es decir se han incluido para su extracción 3 árboles en estado Bueno que no se han incluido para ser reubicados sin explicar el porqué de tal decisión.

Pero como si ya dicha irregularidad no fuera suficiente, en el relevamiento realizado con fecha 16-5-2023 por personal de la Dirección de General de Espacios Verdes y Arbolado en el Barrio del Parque Avellaneda, IF-2023-20874853-GCABA-DGIUR (16-5-2023), página 8 se indica que, de los 13 árboles afectados por las obras, 12 de ellos están en estado vital, salvo el árbol 8 una Tipa Blanca que está en estado semiseco. Por lo tanto, según dicho relevamiento, los 6 árboles que se planean ser extraídos están en estado vital, circunstancia que presenta inconsistencias y diferencias con la propia memoria descriptiva del Proyecto.

Llama por demás la atención que, en ambos documentos, los autores omiten referirse a la normativa específica del Código Urbanístico referido a la protección del arbolado (Anexo II) en el APH45 Parque Avellaneda y entorno y además se incluyen políticas de compensación del arbolado, como si se tratara del arbolado común de la CABA y no de un Área de protección específica como lo es este Parque.

Respecto a las afirmaciones de la actora Morandeira referidas a la frontera que crea el Metrobús -fragmentación urbana-, observamos que si bien el GCBA da respuesta NO da fundamentos; simplemente toma una posición dogmática y pone de ejemplo otros Metrobuses, fundamento que desde luego se invalida a sí mismo ya que aquí se está hablando de un parque como área de protección histórica, lo cual por lo que hasta ahora se sabe, sería el único caso.

En virtud de los citados errores e inconsistencias que lejos de haberse subsanado continúan arrastrándose a lo largo de la documentación aportada por el GCBA, el mismo debería informar acabadamente sobre las modificaciones al proyecto original y una vez realizadas, teniendo en cuenta la normativa específica que prohíbe la extracción de árboles de esta área protegida, debería cumplir con las instancias de participación ciudadana así como convocar a una nueva Audiencia Pública temática en cumplimiento con la normativa vigente, todo ello en atención a las numerosas modificaciones del proyecto a ejecutarse en función de la normativa específica del APH45 Parque Avellaneda y entorno en cuanto a los árboles, aceras y veredas.

Mediante la AD N°1849995/2023 (07-08-2023) el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contestó los traslados corridos relativos a la oposición efectuada por las integrantes del frente actor Lorena Crespo y Natalia Morandeira respecto al levantamiento de la medida cautelar en el Área de Protección Histórica 45 -APH 45- y acompañó la nota NO-2023-29369148-GCABA-SECTOP de la Secretaría de Transporte y Obras Públicas (4-8-2023) en la cual se expresa que *“esta Secretaría ha dado estricto cumplimiento a los compromisos y obligaciones establecidos en los encuentros mantenidos y a la normativa vigente. A su vez, se ha expedido sobre los temas allí expuestos, no teniendo nuevos elementos que aportar a la causa. Sin perjuicio de ello, se realiza una aclaración en relación con lo expuesto por la parte actora Crespo sobre la intervención de la Comuna 9 a través del acto administrativo correspondiente. Este organismo tiene conocimiento de la normativa citada y se encuentra dando cumplimiento a la misma junto con la Comuna, ya que nos encontramos a la espera de la resolución de la medida cautelar aún vigente en esa zona atento que dicho trámite se realizará una vez que V.S. resuelva la cuestión. Conforme lo expuesto, ante las reiteradas intervenciones de esta unidad de gestión, habiendo dado cumplimiento a la normativa vigente y vasta respuesta a los puntos expuestos por la parte actora en los múltiples requerimientos previos, se solicita tenga por cumplido el traslado requerido.”*

Nuevamente se advierte una posición dogmática en el GCBA ya que, ninguna de las observaciones efectuadas por las actoras respecto al APH45 Parque Avellaneda y entorno, han sido respondidas en el traslado a dicho efecto. En todo caso, la “respuesta” es “*no tenemos nuevos elementos para aportar a la causa*”. Y desde luego que las afirmaciones referidas al cumplimiento de los compromisos y obligaciones contraídos en el marco de esta actuación son genéricas y en todo caso, atañen al resto de las obras como, por ejemplo, estacionamientos, dársenas, paradas, etc.

A continuación, desarrollaremos el marco conceptual normativo en el que se inserta la cuestión a decidir sobre la base de que en lo pequeño se involucran las grandes temáticas de la hora actual, aquí y en el mundo. Trece árboles no son números. Son seres. Existen. Tienen vida. El paradigma de que se sacan y reemplazan -con todo lo que ese proceso implica- ha de ser cambiado. Es necesario a la luz de lo que se expondrá a continuación dar vuelta ese paradigma y encontrar la a solución que no implique sacrificar vida. Eso desde lo educativo es invaluable y es también un imperativo ético.

Como siempre la Constitución de la Ciudad de Bs.As. es una herramienta jurídica relevante. En materia de ambiente, el artículo 26 establece el deber de preservarlo no sólo por las generaciones presentes sino también futuras. Aquí hay un mandato constitucional. Debemos preservar esos 13 árboles. Lo cual conecta a su vez con otro mandato constitucional de promover como se establece en el artículo 27, inciso 14, la educación ambiental en todas las modalidades y niveles. En este compromiso nos hallamos obligados tanto los gestores de gobierno como los operadores judiciales y toda la ciudadanía. ¿Estamos haciendo honor a ese compromiso de educación al no tratar de preservar los trece árboles del APH45 Parque Avellaneda y entorno?

Por su parte, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires posee una ley – la N° 3.871 del año 2011 – de adaptación y mitigación al cambio climático, lo que refuerza en el ámbito de la Ciudad los compromisos con rango constitucional y convencional en la materia.

A su vez, el **Plan Maestro de Arbolado Público**⁶ actualizado a 2023 también se condice con la preservación del arbolado existente así señala: “(...) *La literatura especializada ya no deja lugar a duda, los ambientes urbanos requieren de un componente verde de calidad. Al*

⁶ Disponible en: <https://buenosaires.gob.ar/noticias/plan-maestro-para-el-arbolado-publico-lineal-y-espacios-verdes-de-la-ciudad-autonoma-de> (Consultado el 04/09/2023)

viejo concepto de “arbolado” ahora se le suma el de “Bosques Urbanos” por sus interacciones y todos los requerimientos que ello conlleva.”

El Plan Maestro para el Arbolado Público *“nace de la iniciativa del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del compromiso que esta tiene con el ambiente y el desarrollo sostenible, en sinergia con los compromisos ambientales asumidos por la Nación, como lo son el Acuerdo de París y el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Organización Mundial de las Naciones Unidas (ONU) y de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), y el acuerdo de Diversidad Biológica en el Marco mundial Kunming-Montreal pactado como “Vivir en armonía con la naturaleza en 2050” y, a su vez, en cumplimiento de los compromisos de la Ciudad que se consolidan en su Plan de Acción Climática 2050 (PAC 2050), que busca hacer frente al Cambio Climático. Para esto el arbolado urbano lineal y los Espacios Verdes de la ciudad se vinculan estratégicamente con este fin. (...)* presentan la segunda actualización del Plan Maestro de Arbolado, dando origen al: Plan Maestro para el Arbolado Público Lineal y de Espacios Verdes - Tomo III desde una mirada holística, entre los beneficios de un arbolado saludable, los espacios verdes y la correcta gestión de los mismos como herramienta para mitigar y adaptarnos al Cambio Climático y lograr el desarrollo sostenible

En él se precisa que: *“(…) Se destaca la importancia de las especies ya existentes gracias a los servicios ecosistémicos que estas generan, reconociendo también que su adecuado manejo es vital para su subsistencia. Lejos de menospreciar el enorme valor de los individuos existentes, se propone una mejora en varios aspectos tales como: aumentar la diversidad de especies del arbolado lineal incluyendo taxones nativos de la Argentina, planificación y mantenimiento de Espacios Verdes, de Calles Verdes y de posibles conectores biológicos.”*

En el Capítulo 1: Situación Actual, se señala que *“Según la ONU el 88% de los habitantes de zonas urbanas están expuestos a unos niveles de contaminación del aire exterior superiores a lo establecido en las Guías de la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre la Calidad del Aire.”*

Según el informe World Air Quality Report 2022, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se encuentra en el puesto 6 de las capitales latinoamericanas con mayor concentración de contaminantes atmosféricos, lo que genera una gran preocupación en la gestión pública ya que esto se traduce en problemas de salud en la comunidad. Se ha demostrado que las enfermedades no transmisibles como las enfermedades cardiovasculares, respiratorias

crónicas, la diabetes y los trastornos mentales y neurológicos, están fuertemente vinculadas a la calidad atmosférica en las ciudades.

Como vemos, el arbolado urbano posee una regulación local propia y específica que, la misma debe ser interpretada con otras normas jurídicas que le son aplicables, como en el caso el Anexo II del Código Urbanístico, la Ley de Comunas y su respectivo decreto reglamentario.

Los árboles hacen a la calidad de vida en una metrópolis. El Arbolado Público de alineación constituye uno de los factores más importantes en el medio urbano, permitiendo establecer un equilibrio entre las construcciones del hombre y la naturaleza, y es muchas veces el único contacto del habitante de la CABA con la naturaleza. Los árboles representan un recurso natural panorámico y, por ende, se considera que producen estados fisiológicos más distendidos para los ciudadanos, resultando un factor determinante en el plano estético. Su presencia permite el uso y goce pleno del medio ambiente.

Además los árboles poseen un sinfín de propiedades como la de aumentar la infiltración de agua en el suelo, disminuir significativamente la temperatura y la radiación solar durante el verano, remover el dióxido de carbono del aire y aportar oxígeno, reducir los niveles de ruido y aminorar la contaminación atmosférica mediante la absorción de gases tóxicos y la retención de partículas en suspensión, aliviando el calentamiento global y mitigando el cambio climático, algunos beneficios que recibimos directamente y otros efectos que no podemos llegar a percibir, pero que allí están colaborando al ciclo de la vida.

Se ha sostenido que *“si no fuera por el arbolado urbano no seríamos conscientes del paso de las estaciones, y la supervivencia de la escasa fauna de la ciudad sería casi imposible”* (Manual del árbol en la ciudad, Ecologistas en acción, Madrid, 2015, p. 3). En esa línea, se ha destacado que: *“En nuestra atmósfera, tanto el precioso 21% de oxígeno como el contenido actual de dióxido de carbono, estimado en 400 ppm, está regulado de forma preferente por los árboles de la Tierra”*⁷

A su vez, es menester destacar que *“En las últimas décadas, el cambio climático y el crecimiento de la superficie edificada en la Ciudad de Buenos Aires provocó un aumento en la temperatura de las áreas urbanas y, según un estudio reciente, este fenómeno también habría motivado cambios en el comportamiento de distintas especies que componen el arbolado urbano. Investigadores de la Facultad de Agronomía de la UBA (FAUBA) evaluaron cómo*

⁷ Cfr. Página 7 del Informe “Servicio Público de Mantenimiento Integral del Arbolado Urbano en la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires - Disponible en: <https://www.calameo.com/defensoriacaba/read/002682399086bfa00aacf> (Consultado el 08-09-23)

algunos de estos árboles modificaron ciertos parámetros de su ciclo biológico, como la brotación, lo cual podría beneficiar o dañar la vida de las plantas, según la especie.

Como se puede observar, la extracción de especies que forman parte del arbolado público urbano por parte del GCBA, tiene grandes consecuencias sobre el medio ambiente y también sobre la calidad de vida y la salud de los habitantes de la CABA.

Sumado a ello, resulta necesario tener en cuenta los datos que surgen del análisis al Plan Buenos Aires Verde, así *“cuando se analiza la expectativa de crecimiento poblacional (3.540.000 habitantes en 2030; en el documento denominado “Modelo Territorial Buenos Aires 2010 – 2060”, del Ministerio de Desarrollo Urbano – GCBA, se estima que para el 2060 la cantidad de habitantes ascendería a 4.500.000 personas, equivalente a 640.000 habitantes más para el 2034) se deduce inmediatamente que, lejos de cumplirse el mandato constitucional de incrementar los espacios verdes (artículo 27º) se aumenta el déficit, se disminuirían los exiguos 3,2 metros cuadrados por habitante (2012) a 2,95 metros cuadrados de espacios verdes públicos por habitante en 2030. En la publicación “Incorporación de nuevos espacios públicos en la Ciudad de Buenos Aires 2008 – 2012” del Ministerio de Desarrollo Urbano – GCBA se detalla que la superficie de espacios verdes públicos es de 924,65 hectáreas; la superficie de espacios verdes es de 3,2 metros cuadrados por habitante. Asimismo, en el documento “Programa Buenos Aires Verde” de 2012, entre otros, se indica que la superficie verde requerida para mitigar un 5% de las emisiones de CO2 actuales (superficie de masa arbórea) sería de 13.124 has., y la superficie verde requerida para mitigar el impacto de la alta densidad constructiva y poblacional en el área central, 163 has.”*

Al 2018 en la Ciudad de Buenos Aires hay cada 1000 habitantes 0.6 hectáreas de espacios verdes, es decir 6 metros cuadrados por habitante⁸. Muy por debajo de lo que señala el Banco Interamericano de Desarrollo que estipula en un mínimo de 9 metros cuadrados de espacios verdes por habitante lo necesario para vivir en un ambiente sano.

Antes de continuar corresponde aquí resaltar que mientras el proyecto en cuestión aprueba la extracción de árboles sanos sin brindar una solución alternativa para no proceder de esa forma, por otro lado toda la normativa asociada al tema considera se suma importancia el mantenimiento de los árboles sanos existentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, e inclusive como vimos, crean planes específicos para despavimentar calles para plantar césped y nuevos árboles. Queda en evidencia una vez más una inconsistencia entre lo que se establece

⁸ Disponible en: <https://www.estadisticaciudad.gob.ar/eyc/?p=27349> (Consultado el 06-09-23)

en las normas y compromisos asumidos por el GCBA y el diseño de obra aquí cuestionado en la parte que atañe al APH45 Parque Avellaneda y entorno, el que carece de lo que podríamos denominar, una “perspectiva ambiental”.

Por otra parte, no menor es destacar que las normas del CUr tal como se advierte en el EIA, son de orden público, es decir, las normas de este Código Urbanístico en el cual se halla el Anexo II de Áreas Especiales Individualizadas (ley 6099) son de orden público. Sus disposiciones se aplican a la propiedad privada y pública, cualquiera fuere la afectación de sus bienes. Y también incluye el principio de “Prevalencia normativa”, de modo que quedan subordinadas al Código Urbanístico las disposiciones del Código de Edificación, del Código de Habilitaciones y Verificaciones, del Código de Tránsito y Transporte y cualquier otra norma que se dicte en las materias reguladas por este Código las cuales no podrán contener disposición alguna que se le oponga.

Seguidamente señala en el punto “7.2.7.2.Reserva de Árboles” que *“Todo proyecto de construcción, reforma edilicia o actividad urbana en general deberá respetar el arbolado público existente o el lugar reservado para futuras plantaciones, de conformidad a la normativa de arbolado público urbano”* (el subrayado me pertenece)

Y además el Código incluye el “7.2.8. Compromiso Ambiental”, “El presente Compromiso Ambiental complementa el artículo 7.2.7 del presente Título, establece estrategias que promueven la Sustentabilidad Urbana y la Calidad Ambiental del Hábitat construido y aportan a la mitigación de los efectos del cambio climático y a la adaptación de la Ciudad frente a éstos. Este compromiso se rige por los principios de gradualidad o progresividad, preventivo, precautorio, bioclimatismo”. (el subrayado me pertenece).

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires además de contar con legislación específica relativa a la mitigación del cambio climático, también ha creado un documento “Plan de Acción Climática 2050” (en adelante PAC) de diciembre de 2020, donde el propio Jefe de Gobierno Horacio Rodríguez Larreta señala que *“La lucha contra el cambio climático es, según Naciones Unidas, el mayor desafío de nuestro tiempo y requiere de medidas urgentes y del compromiso de todos los gobiernos a nivel mundial por cumplir con los objetivos asumidos.”*⁹

Dicho documento ha sido creado en el marco del trabajo realizado como parte de la red global de alcaldes denominada “C40”, que la CABA forma parte desde el año 2006, y

⁹ Cfr. Página 5. Disponible en: <https://buenosaires.gob.ar/sites/default/files/media/document/2021/09/20/9d08244d94c96ed6c54d6f87d44b649098130c5e.pdf> (Consultado el 31-08-23)

actualmente el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Bs.As. es el vicepresidente regional de la red junto con la Alcaldesa de Bogotá. Asimismo, el 19 y 21 de agosto de 2022 se llevó adelante en la CABA la Cumbre Global de Alcaldes del C40, donde asistieron más de 100 alcaldes, delegados internacionales, intendentes locales, etc. Este encuentro que se realiza cada tres años tiene como objetivo principal discutir acerca del **cambio climático**, sus efectos y el rol que tienen los gobiernos locales en la lucha para enfrentarlo.

En el mentado informe también se indica que este Plan de Acción Climática surge como consecuencia de que *“En Buenos Aires hemos asumido el compromiso de ser una Ciudad carbono neutral, resiliente e inclusiva para el 2050”* (ver Resumen Ejecutivo), también sostiene que es una *“respuesta a la necesidad global de una aceleración de la acción climática, en línea con los objetivos del Acuerdo de París”*.

Allí se advierte que *“En Buenos Aires, ya pueden notarse los efectos del cambio climático a través de mayores y más intensas precipitaciones y un aumento sostenido en la frecuencia y la duración de las olas de calor. Basándonos en los análisis que realizamos sobre los riesgos climáticos futuros, concluimos que estos efectos negativos no sólo se mantendrán sino que se incrementarán a lo largo de las décadas venideras. Estos resultados han sido el punto de partida principal para determinar nuestra estrategia de adaptación.”*

De esta forma sostienen que *“...propusimos diseñar este Plan con una mirada integral, en donde la naturaleza sea parte de la solución, poniendo el foco en la generación de información y la educación, tanto formal como informal, como herramientas fundamentales del cambio. Garantizando, además, la plena participación de los distintos actores involucrados y una justa distribución de los beneficios ambientales, económicos y sociales de su implementación hacia todas las personas que viven y trabajan en la Ciudad, poniendo especial atención en aquellos que integran los grupos más vulnerables a los efectos del cambio climático”*. (v. página 10 del PAC)

Para explicar qué es el cambio climático el documento cita *“En los próximos 20 años, en la Ciudad de Buenos Aires aumentará el número de días que formen parte de una ola de calor y se incrementará la precipitación tanto en la ocurrencia de eventos extremos así como en la intensidad”* según Inés Camilloni Dra. en Ciencias de la Atmósfera, investigadora UBA-CONICET y miembro del Consejo Asesor Externo de Cambio Climático.

Todo indica que, en el futuro, las olas de calor serán más duraderas y afectarán directamente la salud de los grupos más vulnerables (v. página 17 del PAC).

Ahora bien, teniendo en cuenta el tema que nos ocupa, observamos que a lo largo del Documento se definen las acciones y especialmente en el punto 4 se establece “Más y Mejores Árboles”, allí se señala que *“muchos barrios de la Ciudad se caracterizan por sus calles arboladas. Caminar por ellas siempre es un placer. El arbolado urbano es un elemento clave de la Ciudad y de la planificación urbana. Los árboles son grandes asistentes para las personas: absorben dióxido de carbono y producen oxígeno, nos conectan con la naturaleza e impactan positivamente en la salud. Son, además, hermosos espacios de recreación. A nivel climático, colaboran en la regulación de la temperatura y aportan superficies absorbentes ante lluvias intensas.* (el subrayado me pertenece)

Estas propias acciones y estrategias que se han establecido en su plan de Acción Climática revisten suma importancia y podemos decir que se trata una necesaria e impostergable “perspectiva verde” en el diseño de las políticas públicas, con especial injerencia en las obras públicas a cargo del GCBA las que, en definitiva, están destinadas a que los habitantes de la CABA puedan tener acceso a una mejor calidad de vida y de salud y se puedan mitigar los efectos del cambio climático de manera estratégica.

Sin embargo, en el expediente que nos ocupa observamos como el propio GCBA va en contra de estos valiosos actos suyos, al proyectar una obra pública de transporte sin observar los principios y estrategias establecidas con relación a la política de protección del arbolado existente (y sano) en la Ciudad, máxime cuando estos están protegidos por el Código Urbanístico.

Resulta indiscutible la incidencia de la obra pública sobre el ambiente y, en particular, como instrumento para mitigar y adaptarse al impacto de los factores climáticos que lo afectan y producen.

Por ello las obras de infraestructura urbana e infraestructura para el transporte, entre otros- deben ser realizadas atendiendo al cumplimiento de los estándares y acuerdos internacionales y locales. Teniendo en miras una perspectiva ambiental en el proyecto y ejecución de la Obra Pública.

Lo expuesto pone de resalto que la red de Metrobus en la CABA no puede escindirse de la cuestión de la protección y el mantenimiento de los árboles y áreas verdes ya existentes, teniendo en cuenta los beneficios ecosistémicos que aportan éstos a la mitigación de los efectos del cambio climático que ya están afectando a las grandes ciudades, todo lo que claramente se señala en el documento oficial reseñado.

Los árboles que se proyectan extraer siendo ejemplares sanos y adultos son los que absorben más agentes contaminantes en el aire, 70 veces más polución anual que un árbol de 8 cm de diámetro. Esto lo sostiene Carlos Priego González de Canales en su ensayo doctorado “Los beneficios del arbolado urbano”¹⁰

Cabe poner de resalto que en las obras en cuestión, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires encuentra en la extracción de árboles la única solución posible y prescinde de encontrar alternativas que se adecuen al marco legal y convencional aplicable -artículo 10 de la Constitución de la Ciudad-, que en conjunto obligan a incorporar la perspectiva verde en la ejecución de la obra pública.

Según el Programa ONU-HABITAT¹¹ que es un programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, señala en una publicación de mayo del año 2019 al menos 7 grandes beneficios que proporcionan los árboles en áreas urbanas por lo cual sostienen que hay que “cuidarlos y protegerlos. A saber, “1. Los árboles desempeñan un papel importante en el aumento de la biodiversidad urbana, proporcionando plantas y animales con un hábitat, alimentos y protección favorables; 2. Un árbol maduro puede absorber hasta 150 kg de gases contaminantes por año. Como resultado, los árboles juegan un papel importante en la mitigación del cambio climático. En las ciudades con altos niveles de contaminación, los árboles pueden mejorar la calidad del aire, haciendo que las ciudades sean lugares más saludables para vivir; 3. Los árboles grandes son excelentes filtros para contaminantes urbanos y partículas finas como el polvo, la suciedad o el humo del aire atrapándolos en las hojas y la corteza; 4. La ubicación estratégica de los árboles en las ciudades puede ayudar a enfriar el aire entre 2 y 8 grados centígrados. Por ejemplo, la ubicación correcta de los árboles alrededor de los edificios puede reducir la necesidad de aire acondicionado en un 30 por ciento, y reducir las facturas de calefacción de invierno en un 20-50 por ciento; 5. Las investigaciones muestran que vivir cerca de espacios verdes urbanos y tener acceso a ellos puede mejorar la salud física y mental, por ejemplo, al disminuir la presión arterial alta y el estrés. Esto, a su vez, contribuye al bienestar de las comunidades urbanas; 6. Los árboles maduros regulan el flujo de agua y desempeñan un papel clave en la prevención de inundaciones y la reducción del riesgo de

¹⁰ Disponible en:

<https://digital.csic.es/bitstream/10261/24578/1/Beneficios%20del%20arbolado%20urbano.pdf>

(Consultado el 08-09-23)

¹¹ Disponible en: <https://onuhabitat.org.mx/index.php/siete-grandes-beneficios-de-los-arboles-urbanos#:~:text=Las%20investigaciones%20muestran%20que%20vivir,bienestar%20de%20las%20comunidades%20urbanas>. (Consultado el 29/08/2023)

desastres naturales. Un árbol de hoja perenne maduro, por ejemplo, puede interceptar más de 15 000 litros de agua por año; 7. La planificación de paisajes urbanos con árboles puede aumentar el valor de la propiedad hasta en un 20 por ciento, y atraer el turismo y los negocios”.

Asimismo, en la propia página del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se señala la importancia y los beneficios del arbolado urbano en la Ciudad.

Al respecto se reconoce el carácter de **seres vivos** de los árboles y se señala que *“cuando los árboles crecen asociados a un ecosistema urbano, las modificaciones producidas se traducen en beneficios ambientales que suavizan los efectos negativos del desarrollo urbano convencional. Es por ello que su existencia dentro de la Ciudad de Buenos Aires es indispensable para el desarrollo de una vida más placentera.”*¹²

Y es el propio Gobierno de la Ciudad quien destaca e identifica en su página oficial los beneficios Ambientales, Urbanos y Sociales que aportan los árboles.

Cabe decir que durante la capacitación obligatoria por la Ley Yolanda que tiene todo el Poder Judicial de la CABA se señaló en uno de sus videos que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene un déficit de arbolado público. Esto se puede ver en el minuto 2:35 del siguiente video: <https://youtu.be/dnMYktJXwcU>, y en el minuto 4:12 señalan que hay que conservar el arbolado ya existente y aumentarlo.

El Art. 20 de la Constitución de Ciudad Autónoma de Buenos Aires sostiene que *“Se garantiza el derecho a la salud integral que está directamente vinculada con la satisfacción de necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y **ambiente**”* .(El resaltado me pertenece.)¹³

Esta idea de Salud Integral que propone la Constitución de la Ciudad está directamente relacionada con la idea de “Una Salud” como lo indica el Biólogo y Catedrático de las Universidades de Bs.As. y La Plata, Ricardo Ferrari en su conferencia “Una Salud, un Bienestar, una Dignidad.”¹⁴

También puede verse en la página del Gobierno de la Ciudad “Ciudad verde” que se señala que *“También se realizó la reforestación del Parque Avellaneda, respetando el diseño*

¹² Disponible en : <https://buenosaires.gob.ar/beneficios-del-arbolado> (Consultado el 30/08/2023)

¹³ Disponible en: http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=166 (Consultado el 06-09-23)

¹⁴ Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=K7ZDmesKNA4&list=PLEC3iqld69HBpop9fDuJHUcNB-0TMr56X> (Consultado el 06-09-23)

*paisajístico original, mediante la plantación de 140 ejemplares*¹⁵, lo cual pone de relieve que existen contradicciones en la gestión ambiental de gobierno dado que, por un lado, se publicita la reforestación del Parque Avellaneda y por el otro, en las obras del Metrobus aquí en análisis, se proyecta extraer árboles vitales ubicados en un Área de Protección Histórica y especialmente individualizada en el Anexo II del CUr a los fines de una protección agravada en lo que se refiere expresamente a la vegetación existente.

Por último y no menor, hay que tener en cuenta que en el hipotético caso de proceder al levantamiento de la medida los efectos, en particular, la extracción de los árboles devendría en un daño irreversible tornando a la eventual sentencia definitiva de imposible cumplimiento conforme el Art. 179 y ss. del CCAyT.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos,

RESUELVO: Rechazar el pedido de levantamiento de la medida cautelar solicitado por el Gobierno de la Ciudad de Bs.As. respecto al APH45 Parque Avellaneda y entorno.

Se hace saber a las partes y a quienes accedan a la consulta pública en el Sistema EJE que, en caso de recibir un “mail de cortesía” o alerta de similares características emitida por el sistema informático tal aviso carecerá de todo efecto hasta tanto NO se realicen las notificaciones formales dispuestas en la presente Resolución conforme lo disponen las normas procesales en el Código Contencioso Administrativo y Tributario – Ley 189.-

Regístrese mediante sistema informático EJE y notifíquese a las partes por Secretaría y al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Público Tutelar.

¹⁵ Disponible en: <https://ciudadverde.gob.ar/seguimos-sumando-arboles-a-la-ciudad/> (Consultado el 06-09-23)



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires